

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Diciembre 31 de 1909

NUM. 120

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

Vistos en sala:—En atención á los motivos expuestos en la solicitud que precede, señálase los días Miércoles y Viérnes de cada semana, salvo los casos de urgencia manifiesta, para el funcionamiento de la Oficina de Registro de Mandatos, durante el próximo mes de fèria de los Tribunales.

Hágase saber y publíquese en el «Boletín Oficial».

Salta, Diciembre 24 de 1909.

ARIAS—SARAVIA—LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUICIO por cobro de honorarios seguido por el señor Francisco Ortelli en la causa contra Francisco Dessens por sponérsele autor del envenenamiento á Ricardo Messones.

En Salta, á veintiocho de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este cobro de honorarios que hace don Francisco Ortelli como perito químico en el proceso instaurado á don Francisco Dessens, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Ovejero y hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López.—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Saravia, López y Figueroa,

El doctor Saravia dijo.—

Viene por apelación, el auto de fs. 3 que regula en quinientos pesos el honorario de don Francisco Ortelli, peri-

to químico en el proceso contra Francisco Dessens.

Voto en sentido de que se mantenga dicha regulación y se mande pagar al interesado; por que en esa cantidad ha sido avaluada por el Consejo de Higiene, corporación cuyas atribuciones corresponde la facultad de hacer tales regulaciones.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo que dado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 30 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la regulación de honorarios hecha por el auto recurrido de fs. 3, al señor Francisco Ortelli.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

DECLARATORIA de herederos de don Electo Blasco é incidente sobre pago de impuestos fiscales.

En Salta, á 29 de Octubre del año de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para resolver esta causa ó juicio sucesorio de don Electo Blasco é incidente sobre pago de un impuesto, el señor Presidente declaró abierta la audiencias.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Ovejero y Saravia y hábiles los doctores Arias, Figueroa y López.—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—doctores López, Arias y Figueroa.

El doctor López expuso:

Viene por apelación el auto de fecha Septiembre 18 del corriente año, de fs. 23 vta., el cual ordena que la sucesión de don Electo Blasco pague el impuesto fiscal fijado por el artículo 25 de la Ley de Sellos para el caso de partición de bienes hereditarios.

Y bien, no habiéndose practicado en esta sucesión la referida partición, no ha llegado aun el caso previsto por aquella disposición legal, en cuyo con-

cepto voto, como consecuencia lógica, por la revocatoria del auto recurrido.

Los demás vocales del tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 30 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, revócase el auto recurrido de fecha 18 de Setiembre ppdo. corriente á fs. 23 vuelta, declarándose que no ha llegado el caso de aplicar á la sucesión de don Electo Blasco, el impuesto fijado por el artículo 25 de la Ley de Sellos.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS—
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

SOLICITUD de adscripción á Escribanía.

Auto del Superior Tribunal de Justicia.

Salta, Diciembre 28 de 1909.

Vistos en sala:—En mérito de estar en ejercicio los Escribanos señores: Waldino Riarte y Pedro J. Aranda, quienes tienen constituida la fianza exigida para el ejercicio de su profesión, conforme á las disposiciones vijentes, se resuelve:—de acuerdo con lo solicitado autorizar al Escribano Público don Pedro J. Aranda, para que durante la ausencia del Escribano señor Riarte, actúe como Escribano adscripto del Registro á cargo de éste.

Hágase saber á los interesados y publíquese en el Registro Oficial.—Arias—Saravia—F. López. Ante mí—Santos 2º Mendoza,

Es copia del original: doy fé.

Santos 2º Mendoza
Secretario

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO SUCESORIO de los esposos Félix Paz y Cornelia Caruncho de Paz.

Salta, Diciembre 6 de 1909.

Y vistos:—Para fallar el incidente promovido por el señor Pedro F. La-

vaque á fs. 110 de estos autos sucesorio de los esposos Félix Paz y Cornelia Caruncho de Paz, pidiendo de resuelta que no es parte en las gestiones entabladas por nulidad de las actuaciones á que se refiere, los mandamientos del doctor Aguilar, en el escrito de fs. 64, del juicio aludido, las razones dadas por el señor Lavaque, la contestación dada por el doctor Aguilar, las rebeldías en que han incurrido las partes representadas por el doctor Agustín Rojas y el doctor Serrey según decretos de fs. 127 vuelta respectivamente, el escrito de alegato presentado por el señor Lavaque que corre á fs. 119, y,

CONSIDERANDO:

Que la cuestión debatida consiste en la siguiente: ¿El señor Pedro F. Lavaque tiene intervención en la demanda entablada por el doctor Pedro Aguilar por la representación que tiene en este juicio, gestionando la nulidad de lo actuado en el juicio sucesorio de los esposos Paz de fs. 23 á 56, y demás actuaciones objetadas de nulas por el escrito de fs. 64?

El señor Lavaque, sostiene que no es parte en esas diligencias por cuanto él no ha obtenido ingerencia, ni participación ninguna en ese juicio.

Por el contrario, la parte representada por el doctor Aguilar, dice que el señor Lavaque es parte en esas diligencias, en que se demanda la nulidad de actos realizados en el juicio de los esposos Paz, por cuanto siendo comprador de las acciones y derechos del incapaz Víctor Paz, directamente le interesa la nulidad reclamada, por cuanto la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo ó igual estado en que se hallaban antes del acto anulado (artículo 1084 C. C. nueva edición).

Juzgo no obstante, todas las argumentaciones que se hace por los representados por el doctor Aguilar, que el señor Lavaque no es parte en este juicio, por estas consideraciones.

1°—Porque las gestiones iniciadas por aquellos, son tendientes á obtener la nulidad de actuaciones y operaciones realizadas dentro de un juicio sucesorio, en el que el señor Paz, no ha sido parte interesada, ni como tal ha intervenido.

2°—Porque el Superior Tribunal de Justicia, ha considerado que la demanda entablada por el escrito de fs. 64, no es una demanda, de las que ó las que se refiere el artículo 81 del Código de Procedimientos C. y C. pues que «la petición de nulidad» no puede deducirse sino como recurso, único remedio creado por la ley para subsanar deficiencias de procedimientos: recursos de nulidad si se reclama un pronunciamiento por el Superior; recursos de reposición si se

pide que la nulación sea resuelta por el mismo juez de la causa; resolviendo en consecuencia se admite la petición de fs. 64, para substanciarle por los trámites que correspondan al recurso de reposición.—Por manera que, considerada la cuestión, ó mejor dicho, la petición de fs. 61, como un recurso de reposición, en este solo deben intervenir las partes (artículo 234 del Código de Procedimientos C. C.

3°—Porque dando cumplimiento el suscrito Juez, á lo resuelto por el Superior Tribunal á fs. 77 vuelta, decretó con fecha Febrero 4 de 1908 se sustanciara la solicitud de fs. 64 de acuerdo con el artículo citado, de cuyo decreto el doctor Aguilar no reclamó.

4°—Por que la nulidad de actos como el de la compra-venta, no puede ser resuelta en un nuevo recurso de reposición, sino dentro de un juicio ordinario y con toda la amplitud y solemnidad de éste.

5°—Porque muy distintas consecuencias legales, tiene la nulidad de lo actuado en un juicio, mediante resolución dictada por el recurso de reposición, que la nulidad resulta en un juicio ordinario.

6°—Porque en tratándose de medidas que responden á subsanar defectos de procedimientos, solamente afectan á los que han intervenido como partes directamente interesadas en el juicio.

Por estas consideraciones.

RESUELVO:

Revocar por contrario impero el decreto de fs. 109 de fecha 2 de Julio del año 1908, declarando que el señor Pedro F. Lavaque, no es parte en la petición formulada en el escrito de fs. 64, por lo representado por el doctor Aguilar, en este juicio sucesorio de los esposos Félix y Cornelia C. de Paz, haciendo lugar por consiguiente, á lo pedido por el señor Pedro F. Lavaque en su escrito de fs. 110. Con costas.

Regulo los honorarios del doctor Serrey en su doble carácter de abogado y apoderado, en la suma de ciento cuarenta pesos m/n. Tómese razón y re puestos los sellos, notifíquese. Dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudíño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA seguida contra Constantino Laporta por estafa á varios.

Salta, Octubre 22 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal contra Constantino Laporta, sin apodo, de

sesenta años de edad, casado, criador, italiano, con domicilio y residencia en «Las Saladas» jurisdicción de la 2ª Sección del Departamento del Rosario de la Frontera, acusado por estafa á varios.

RESULTANDO:

1°—Que á raíz de la carta, de don Tomás García, fs. 2, se presenta el señor Adolfo García Pinto como representante de la razón social de esta plaza Isasmendi y Cia. denunciando: que á fines del mes de Enero del corriente año recibieron una carta fechada en la Estación «Las Saladas» del Rosario de la Frontera con la fecha 20 del mismo mes y firmada por el señor C. Laporta, que es presentada en el acto, en la que les pedía las mercaderías que en ella indica las cuales le fueron remitidas en las condiciones que también en la citada carta se expresan y que importan la suma de ciento veinte y seis pesos con veinte centavos m/n. Que si bien ese señor no era cliente de la casa, no tuvieron desconfianza en atender tal pedido pues suponían se trataba de una persona de responsabilidad y de un hacendado á juzgar por el membrete que contiene el papel de la carta el que, y en esa forma se usa en los Establecimientos de ganadería de relativa importancia, más resulta que por datos obtenidos recientemente y verbales del señor José Andreu vecino del Rosario de la Frontera, han sabido que dicho Laporta, no tiene responsabilidad alguna, ni es hacendado como se titula y poco más ó menos en la misma forma ha ejecutado estafas diversas á varias casas de comercio de otras plazas y á más por la carta que adjunta el señor Tomás García en la que le previene la posibilidad de que la tal mercadería sea retirada de la Estación de aquella localidad, por lo que se vé pueden ser enagenados por Laporta, pide á la Comisaría se tomen las medidas que el caso requiere á fin de que sea retenida la mencionada mercadería y devuelta al exponente.

2°—Que recibida la indagatoria del procesado fs. 27 vta. á 38 vta. dice: después de preguntársele, cómo juzga en su poder y con qué objeto la correspondencia que se le pone á la vista de doscientos ochenta y cinco casas de comercio, cuya correspondencia le fué secuestrada por la policía al ser detenido, dijo: que la referida correspondencia la recibía el declarante de esas casas de comercio debido á que él se dirigía por cartas, solicitando precios, muestrarios ó catálogos y otras veces aquellas casas le dirigían al declarante haciéndole conocer los artículos; que casa comercial no tenía, que solamente se dedicaba al negocio de vender hacienda de propiedad de su esposa Segunda Ola de Laporta y además se dedicaba á la venta de mercaderías generales que recibía

de distintas casas mayoristas de otras plazas de la República; en la pregunta 10ª enumera las casas con quienes ha tenido contratos; en la 11ª, a las personas a quienes vendió las mercaderías unas al precio de factura más el flete, otras a precios más bajos del costo y sin recargo de flete y otras con algo más del precio de factura ganando un 25 %; que la mayoría de las veces que el declarante recibía mercaderías hacia traspaso de la carta de porte a varias personas que le compraron las mercaderías llegadas; que la venta no le reportaban muchas veces ganancias, pero iba con la esperanza de poder cubrir unas pérdidas con algunas ganancias que experimentaba en la venta de otras mercaderías a mayor precio, habiendo quedado sin pagar la mayor parte menos las que se indican en la pregunta 15ª; que reconoce el pagaré de fs. 14 y escrito en la forma indicada, por carecer de pagarés impresos, y de papel adecuado; que reconoce igualmente la carta de fs. 1ª dirigida a Isasmendi y Cia pidiéndole las mercaderías indicadas en la denuncia, como igualmente el membrete impreso en la misma carta como en las otras dirigidas a otras plazas de comercio y por último que estas operaciones comerciales las hacía desde hace muchos años.

3º—Que desde fs. 40 a 92, corren diversas declaraciones de testigos comerciantes del Rosario de la Frontera, Metán, Yatasto, informe de los jefes de Estación sobre las mercaderías remitidas y operaciones comerciales realizadas en diversas épocas y desde fs 101 a 116 los documentos, contestación dirigidas al Juez de Instrucción en las cuales consta que Constantino Laporta no ha pagado las mercaderías que adeudaba.

4º—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 117 vta. a 118 vta., pide para el reo por estar constatadas las diversas defraudaciones, la pena de diez años de penitenciaría en virtud del artículo 23, inc. 2º de la Ley de Reformas del C. P.

5º—Que corrido traslado al defensor del procesado solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos, en el escrito de fs. 120 a 124 y

CONSIDERANDO:

1º—Que del examen de los autos se ha constatado suficientemente que el encausado Laporta ha realizado diversas operaciones comerciales y que han dejado deudas a su cargo.

2º—Que no se puede decir que éstas entren en las sanciones del C. P. sino en las disposiciones del Código Civil o Comercial, sobre inexecución de las obligaciones, o sea del deudor moroso. En efecto, estudiando las disposiciones del art. 202 del C. P. sobre las estatas y otras defraudaciones, se ve que Laporta no ha empleado nombre supuesto,

calidad simulada, falsos títulos, o influencia mentida; sus operaciones las hacía con diversas casas, con su verdadero nombre y usando un membrete especial.

3º—Que si bien se puede decir que aparentaba bienes que no tenía, también lo es que éste entraba en la categoría de un deudor insolvente, que correspondía a los acreedores entablar las acciones correspondientes—Por otra parte Laporta realizaba sus negocios con la variedad de casas que se han indicado en la esperanza de poder con unas cubrir el déficit que tenía con otras, no consta de autos que su intención sea conociendo su insolvencia aumentarla esta perjudicando a otros acreedores.

4º—Que comentando sobre esto el doctor Rivarola en el núm. 845 en su obra tomo 2º dice: «La dificultad subsistente desde este momento será la de apreciar qué circunstancias constituirían en este caso la defraudación. Hay designio de defraudar dice Toullier, cuando el deudor conoce el mal estado de sus negocios, sabe que es insolvente y el acto que se propone va a aumentar su insolvencia y sin embargo lo ejecuta; hiere, pues, los derechos de su acreedor sabiéndolo y por consiguiente queriéndolo. Tal entendimiento de la defraudación no difiere del de los criminalistas Chauveau y Hélie que se resisten a considerar imputable criminalmente el hecho que puede tener suficiente garantía en el Derecho Civil. El fraude, dice Nypels es la circunstancia que distingue este delito de la inexecución del contrato: la inexecución no da lugar sino a una acción civil; el fraude, únicamente puede motivar la acción correccional.

5º—Que además, castigar estas personas que ejerzan ya sean actos civiles o comerciales que con pomposos títulos o membretes se presenten ante el público con penas severas, como lo piensa el señor Agente Fiscal, sería muy peligroso para los intereses de la justicia, porque generalmente las casas que tienen menos capital usan de este medio para realizar grandes operaciones basadas puramente en el crédito y deslindar en cada caso cuando hay defraudación, insolvencia o ánimo de lucrar sería muy difícil sino imposible.

6º—Que por lo expuesto y no encontrando que Laporta haya cometido ninguno de los actos previstos y penados por el artículo 202 del C. P. considero que debe estar exento de pena.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Constantino Laporta por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por don Felipe Ilvento contra don Juan Rodríguez D'Almeida.

Salta, Diciembre 9 de 1909.

Y VISTOS:—Las excepciones de pago y de nulidad del procedimiento observado, opuestas por don Juan Rodríguez de Almeida en esta ejecución seguida en su contra por don Felipe Ilvento; las pruebas producidas; lo alegado por las partes sobre el mérito de aquellas; y

CONSIDERANDO:

La excepción de pago no ha sido probada y en su consecuencia debe ser rechazada. El excepcionante ha dicho: que el documento que instruye la acción deducida en su contra, había sido comprendido en una liquidación general de cuentas practicada entre las partes con fecha 15 de Noviembre del año mil novecientos ocho y que de esa liquidación resultó acreedor el mismo excepcionante por cuyo motivo se otorgó a su favor y por el ejecutante, un vale por la suma de doscientos veintinueve pesos con cuarenta y tres centavos m/n. (\$ 229.43).

Ahora bien; ni por las posiciones abusivas por el ejecutante, ni por las declaraciones de los testigos ofrecidos por el ejecutado, y finalmente, ni por el texto del vale otorgado por el ejecutante a favor del ejecutado con fecha 15 de Noviembre del año 1908, se encuentra acreditado, según lo pretende el excepcionante, que en la fecha indicada se practicó una liquidación general de cuentas entre las partes que intervienen en este litigio y que en ella se hubiera incluido el documento que sirve de base a la presente ejecución.

En efecto; al ser interrogado el ejecutante, siempre ha sostenido que la liquidación general que la parte contraria sostiene se practicó el 15 de Noviembre de 1908 no fué tal, sino una cuenta provisoria, y que el vale cuyo pago persigue en este juicio, fué suscripto con posterioridad por el ejecutado por razón de un préstamo que a este último le hizo aquél. Por lo demás en las respuestas dadas por el ejecutante al absolver posiciones, este Juzgado no encuentra ninguna evasiva que pueda comprometer sus aserciones, contrariamente a lo pretendido por el ejecutado.

Por lo que respecta a la prueba testimonial rendida en autos, las declaraciones de los testigos Cedolini y Matienzo carecen de fuerza probatoria por que siendo ellos singulares, le son aplicables la máxima *testis unus, testis nullus*, universalmente aceptada. En cuanto al testimonio del documento que el ejecutante otorgó a favor del ejecutado con fecha 15 de Noviembre del año 1908, hasta su simple lectura para ver que no hace referencia alguna a la

liquidación general que según lo sostiene el excepcionante se practicó en igual fecha, y es evidente que si tal documento hubiera sido subscripto como consecuencia de una liquidación general entre ejecutante y ejecutado, ello habría debido consignarse expresamente en el mismo ó dejándose constancia en cualesquier otra forma.

Finalmente, para que pudiera admitirse la argumentación del excepcionante, y según la cual: no es concebible que el ejecutante prestara al ejecutado la suma de dinero que se reclama y que se hiciera tal préstamo con posterioridad al día 15 de Noviembre de 1908 en que se efectuó la liquidación general de cuentas entre las partes litigantes, sin que antes hubiera pagado el ejecutante el documento que en la fecha indicada otorgó á favor del excepcionante, es decir, no se concibe un préstamo de deudor ó acreedor; para que pudiera admitirse tal argumentación, decíamos, y ya que el documento habilitante de la presente ejecución carece de fecha, sería menester que el excepcionante hubiera probado, por lo menos, que la operación practicada por el testigo don Daniel Cedolini en la casa de comercio del ejecutante y con la presencia de éste y del ejecutado, fué una liquidación de carácter general que resolvía definitivamente todas las operaciones practicadas entre ejecutante y ejecutado hasta el día 15 de Noviembre del año 1908.

La excepción de nulidad del procedimiento observado, debe también ser rechazada, pues, los fundamentos invocados por el excepcionante, no encuadran en los términos «violación de las formas» empleados por la disposición contenida en el artículo 450 del Código de Procedimientos en lo C. y C. que autoriza alegar, como medio de defensa, la nulidad de la ejecución.

En efecto; ninguna de las formas establecidas en el Título XIV del Código citado y que trata «De las Ejecuciones», han sido violadas en el caso *sub iudice*; un simple exámen de los autos lo demuestra acabadamente. Por otra parte, y aún cuando las causas alegadas por el excepcionante fueran admisibles como fundamento del medio de defensa de que nos ocupamos, éste debe ser rechazado por no existir aquellas. En efecto, no puede admitirse, según lo pretendiendo el excepcionante, que la resolución de este Juzgado señalándole un término para efectuar el pago del documento presentado por la parte contraria, no había de sentir sus efectos desde el día siguiente de la notificación (15 de Abril del corriente año) sino desde la fecha en que se puso el cumplimiento á una resolución del Superior en el recurso de apelación directa interpuesta por el ejecutado (4 de Junio del mismo año), y que en su consecuencia, el referido término para el pago ha debido contarse

desde la última fecha indicada, contrariamente á lo que se ha hecho por el actuario en su respectivo informe; no puede admitirse, decíamos, tal pretensión del ejecutado fundada en la falta de jurisdicción de este Juzgado mientras los autos permanecían elevados ante el Superior para resolver el recurso de la referencia, por que la jurisprudencia ha resuelto precisamente lo contrario; según así lo declara un fallo de la Cámara Civil de la Capital Federal; el que se registra en el Tomo 92, página 371 y que dice: «La jurisdicción del Juzgado en el litigio, solo cesa respecto del punto materia de apelación; está obligado á conocer y resolver sobre los incidentes que se promuevan».

Por estos fundamentos y los dados por el abogado del ejecutante,

RESUELVO:

Rechazar la excepción de pago y de nulidad del Procedimiento observado, opuestas por don Juan Rodríguez de Almeida en esta ejecución seguida en su contra por don Felipe Ilvento, y en consecuencia mando: se lléve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado. (Artículo 459 del Código de Procedimientos en lo C. y C.). Con costas; á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey y del Procurador don Eloy Forcada en la suma de Treinta y Quince pesos m/n. de c/l. (\$ 30 y 15), respectivamente debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el «Boletín Oficial»

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Strio.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justi-

cia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione

esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudino.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivarez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Remates

Por Nicolás López Isasmendi
Judicial

Útiles y máquinas de imprenta

El viernes 31 de Diciembre á las 10 a. m. procederé al remate de todas las máquinas y útiles de la imprenta por donde se edita el diario «El Tiempo» de conformidad á lo ordenado por el Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa en la ejecución seguida por el señor Beltramo S. García.

Sin base y por lo que den

En el acto del remate exigiré el 10 % como señal.

El remate se efectuará en mi escritorio B. Belgrano y Sargento Suárez, en donde puede consultarse el inventario de la imprenta.

N. LÓPEZ ISASMENDI.

410vDb 31

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Martín U. Cornejo é Isabel Alemán de Cornejo por auto del señor Juez de 1.ª Instancia doctor Alejandro Bassani, de la fecha, se cita, por el presente y por el término de treinta días, á todos los que se consideren con derecho, se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley y por ante la secretaria del suscrito—Salta, Diciembre 30 de 1909—Zenón Arias, secretario. 265vE30